

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Ileana Hidalgo Rioja



BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM-IIJ



NUESTROS
DERECHOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
SECRETARÍA DE CULTURA



Derecho

a la protección
de datos personales

NUESTROS DERECHOS





COMITÉ PARA LA CONMEMORACIÓN
DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

EDGAR ROMO GARCÍA

*Presidente de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión*

ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

*Presidente de la Cámara de Senadores
del Congreso de la Unión*

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

REPRESENTANTES

PODER EJECUTIVO FEDERAL

ALFONSO NAVARRETE PRIDA

Secretario de Gobernación

MARÍA CRISTINA GARCÍA CEPEDA

Secretaria de Cultura

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ

Diputado Federal

ENRIQUE BURGOS GARCÍA

Senador de la República

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación*

ALFONSO PÉREZ DAZA

Consejero de la Judicatura Federal

PATRICIA GALEANA

Secretaria Técnica

CONSEJO ASESOR

Sonia Alcántara Magos

Héctor Fix-Zamudio

Sergio García Ramírez

Olga Hernández Espíndola

Ricardo Pozas Horcasitas

Rolando Cordera Campos

Rogelio Flores Pantoja

Javier Garcíadiago

Sergio López Ayllón

Pedro Salazar Ugarte

Héctor Fix-Fierro

José Gamas Torruco

Juan Martín Granados Torres

Aurora Loyo Brambila

Gloria Villegas Moreno



CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA
Secretaria de Cultura
María Cristina García Cepeda



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS
HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

Directora General
Patricia Galeana

Consejo Técnico Consultivo

Luis Barrón Córdova	Ricardo Pozas Horcasitas
Fernando Castañeda Sabido	Salvador Rueda Smithers
Ana Carolina Ibarra González	Rubén Ruiz Guerra
Luis Jáuregui Frías	Enrique Semo Calev
Erika Pani Bano	Gloria Villegas Moreno



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Pedro Salazar Ugarte
Director

Issa Luna Pla
Secretaria Académica

SERIE NUESTROS DERECHOS

COORDINACIÓN EDITORIAL

Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Edna María López García
Diana Luján Verón
Cuidado de la edición

Javier Mendoza Villegas
Formación en computadora

Jessica Quiterio Padilla
Diseño de interiores

Derecho a la protección de datos personales

NUESTROS DERECHOS

ILEANA HIDALGO RIOJA



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

KKT3042

H632

2018 Hidalgo Rioja, Ileana

Derecho a la protección de datos personales / Ileana Hidalgo Rioja,
México, Ciudad de México: Secretaría de Cultura, INEHRM: Universidad
Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
80 páginas (Colección Biblioteca Constitucional INEHRM-III.
Serie Nuestros Derechos)

ISBN: 978-607-9276-57-7, Biblioteca Constitucional (Obra completa)

ISBN: 978-607-9419-27-1, Serie Nuestros Derechos

ISBN: 978-607-549-000-7, Derecho a la protección de datos personales

1. Protección de datos -- Leyes y legislación -- México I. t. II. Ser.

Primera edición: 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n

Ciudad de la Investigación en Humanidades

Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

DR © 2018. INEHRM

Secretaría de Cultura

Paseo de la Reforma 175

Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500

Ciudad de México

Impreso y hecho en México

Colección Biblioteca Constitucional 978-607-9276-57-7

Serie Nuestros Derechos 978-607-9419-27-1

Derecho a la protección de datos personales 978-607-549-000-7

CONTENIDO

XI	•••••	Nuestros derechos a través de la historia Patricia GALEANA
XV	•••••	Presentación Pedro SALAZAR UGARTE
XIX	•••••	Prólogo Miguel CARBONELL
1	•••••	Introducción
	•••••	PRIMERA PARTE
5	•••••	I. Derecho a la intimidad y a la vida privada
7	•••••	1. <i>Normativa internacional</i>
9	•••••	2. <i>Análisis jurisprudencial de casos en que no se viola el derecho a la intimidad y a la vida privada</i>
13	•••••	II. Libertad de expresión
19	•••••	III. El derecho de protección de datos personales y el derecho de acceso a la información

SEGUNDA PARTE

- 27 I. ¿Qué es el INAI?
- 27 1. *Principios del derecho de acceso a la información*
- 28 2. *Inscripción en el Sistema de Personas*
- 29 3. *Ejemplos de casos a debate en el INAI*
- 30 4. *Regulación del derecho de protección de datos en México*
- 34 5. *Principios y deberes en los datos personales*
- 36 6. *Tipos de datos personales*
- 38 II. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
- 39 1. *Sanciones por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*
- 39 2. *Aviso de privacidad*
- 42 III. Derechos ARCO
- 44 1. *Requisitos de la solicitud para ejercer los derechos ARCO en la publicación de datos personales*
- 45 2. *Medios de defensa para solicitar inconformidad*
- 46 3. *Transferencia nacional e internacional de datos personales*

47	•••	IV. Derecho informático
49	•••	1. <i>Sitios web y redes sociales que vulneran la protección de datos personales</i>
50	•••	Conclusiones
51	•••	Fuentes consultadas
55	•••	Glosario

NUESTROS DERECHOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA

La primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamó que todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley. En la Revolución francesa de 1789, se exigió al Estado el respeto de todas las libertades y la igualdad jurídica, con la supresión de fueros y privilegios. Antes, los nobles ingleses habían iniciado el proceso de límites a la monarquía con la Carta Magna de 1215.

Los derechos de los ciudadanos y sus garantías se establecieron desde el *Bill of Rights* de la Revolución inglesa de 1689, la Constitución de Virginia de 1776, las enmiendas o adiciones a la Constitución americana de 1787 y las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, así como en todas las constituciones que se promulgaron a lo largo del siglo XIX.

En México, la Constitución de 1814 estableció los derechos humanos de carácter individual y señaló que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 dispuso que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, y a lo largo de la Constitución de 1824 se incluyeron diversos derechos fundamentales. Por su parte, la Constitución Federal de 1857 reconoció que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones

sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Fue en la Constitución mexicana de 1917 donde se estableció, por primera vez en el mundo, la obligación del Estado de proteger no sólo los derechos individuales, sino también los derechos sociales de los trabajadores, del campo y de la ciudad.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de 1948, se reconocieron no sólo los derechos de los hombres, sino también los de las mujeres como seres humanos. A partir de entonces se han firmado más de cien tratados y convenciones internacionales para el respeto a los derechos humanos universales.

En nuestro país, en 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en 2011 se hicieron importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo,¹ marcando un nuevo paradigma para el respeto y la garantía de nuestros derechos.

El artículo 1 de nuestra Constitución ahora dice a la letra:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

También señala que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Asimismo, la fracción I del artículo 103 señala que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que vio-

¹ El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron, respectivamente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

len los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

En el mismo sentido, en 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² reiteró que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son equiparables a la Constitución.

Ahora, en el marco de la conmemoración del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, de la Secretaría de Cultura, presentan la actualización de la serie Nuestros Derechos³ con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra Carta Magna y de las leyes que nos rigen, así como de nuestros derechos y obligaciones.

El derecho es el conjunto de normas que regula nuestra convivencia y es el medio para acceder a la justicia. Determina asimismo las funciones del Estado, con el objetivo de lograr el bienestar de la sociedad. La Constitución es la fuente de las normas jurídicas de una sociedad democrática. La cultura de la legalidad garantiza la vigencia del Estado de derecho, esencial para la convivencia social.

Uno de los principales objetivos de la conmemoración del centenario de la Constitución de 1917 es difundir su contenido y concientizar sobre la importancia del cumplimiento de las normas que nos hemos dado, así como reflexionar sobre los mejores mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales. Conociendo nuestra legislación podremos ejercer mejor nuestros derechos y exigir su observancia.

La serie Nuestros Derechos busca que todos los sectores de la sociedad conozcan los derechos contenidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado.

² Resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

³ La primera edición fue coordinada por la doctora Marcia Muñoz de Alba Medrano y publicada por la LXVIII Legislatura de la Cámara de Diputados y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el 2000.

A través de los volúmenes que componen la serie Nuestros Derechos el lector podrá conocer la conceptualización del derecho y los derechos que otorga nuestro orden jurídico. Entre ellos se encuentran los derechos de las niñas y los niños, las mujeres, las comunidades indígenas, las familias, la comunidad LGTBI (lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex), las personas divorciadas, los inmigrantes, los extranjeros, los trabajadores del campo y de la ciudad, los derechos de propiedad intelectual, los de las personas en reclusión, los detenidos y sujetos a proceso, el derecho al medio ambiente, los derechos de los consumidores, de los arrendatarios, de los usuarios de la banca, de los propietarios y de los creyentes.

Los autores de las obras de la presente serie son destacados especialistas en la rama que abordan. El lector encontrará de forma accesible la explicación de sus derechos de acuerdo con el tema correspondiente, así como los antecedentes y su situación en la legislación nacional e internacional actual. Para identificar cuáles son los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, saber ante qué instancias se puede solicitar el asesoramiento necesario para ejercer sus derechos.

Como se establece en el artículo 3 de la Constitución, la democracia no solamente es una estructura jurídica y un régimen político, sino también “un sistema de vida”.

Patricia GALEANA

*Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México*

PRESENTACIÓN

La serie Nuestros Derechos nació como una iniciativa desde la academia, en coordinación con las instituciones de representación democrática, para llevar a un público amplio información accesible sobre una cuestión medular: los derechos de los que son titulares las personas en nuestro país. La edición original, como recuerda Miguel Carbonell en el prólogo que acompaña los diferentes volúmenes, se remonta al año 2000 cuando, bajo la dirección de Diego Valadés, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se dio a la tarea de coordinar los textos que la componen. Esos trabajos fueron reeditados en 2001 y, ahora, han sido objeto de actualizaciones para esta nueva edición especial que ve la luz en el contexto de los festejos por el centenario de la Constitución de 1917.

Si bien no se trata de un catálogo exhaustivo que abarque la totalidad de derechos de los que somos titulares, la serie ofrece textos sobre derechos emblemáticos y, en cierta medida, poco convencionales. Además lo hace centrandó la atención en los titulares de los mismos. Los lectores podrán conocer los derechos de los usuarios de la banca, de los autores, artistas e inventores, de los propietarios o de los consumidores. Pero también, en paralelo, tendrán la posibilidad de conocer derechos de grupos especialmente vulnerables, como es el caso de los migrantes, de las niñas y niños, así como el derecho relativo a la diversidad sexual. Y, en paralelo, si así lo deciden, podrán adentrarse en el abanico de derechos que corresponden a los internos en el sistema penitencia-

rio mexicano, a los creyentes, a los trabajadores en el sistema de salud o a las personas divorciadas.

Así las cosas, se trata de derechos concretos de las personas de a pie. De hecho, como puede observarse, en la serie se ofrece una selección de temas que no pretende brindar una visión abstracta o academicista de los derechos de las personas sino que, por el contrario, se propone evidenciar la dimensión práctica y útil de un tema tan relevante. Por ello los textos se decantan hacia la reconstrucción de los derechos de sujetos concretos y no hacia la reflexión filosófica —sin duda también relevante— sobre lo que son e implican estos bienes jurídicos fundamentales. De esta manera, los libros están destinados a las personas que, en los diferentes roles sociales y circunstancias en los que interactúan con otros, se convierten en titulares de diversos derechos. Y esas personas somos todos nosotros.

En el origen de la serie descansan una premisa y una preocupación que no han perdido vigencia. La premisa es que los derechos sólo adquieren un sentido y un valor plenos cuando son ejercidos. La preocupación emerge porque muchas personas desconocen cuáles son sus derechos y, por lo mismo, no se encuentran en condiciones de ejercerlos. Así las cosas, el desconocimiento impacta de manera directa en la eficacia de esta agenda estratégica. Y eso compromete el futuro de nuestro país. Si reconocemos que una sociedad civilizada —libre e incluyente— sólo es aquella en la que todas las personas ejercen realmente sus derechos, tenemos que nuestro país está lejos de esa civilidad. Recordemos la distinción propuesta por Avishai Margalit: “distingo entre una sociedad decente y una civilizada. Una sociedad civilizada es aquella cuyos miembros no se humillan unos a otros, mientras que una sociedad decente es aquella cuyas instituciones no humillan a las personas”.¹

Para que esa humillación no se verifique, ni en su dimensión social ni en su dimensión institucional, resulta fundamental que las relaciones de las personas entre sí y las de éstas con el Estado

¹ Cfr. Margalit, A., *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 2010, p. 15. Retomo la cita del texto “Sobre decencia, desigualdades y consenso socialdemócrata”, de Rodolfo Vázquez, al que he tenido acceso en versión preliminar.

se ejerzan bajo la lógica de los derechos y no bajo la fuerza de los privilegios. Porque, como ha sostenido Luis Salazar Carrión, sólo así tendremos una sociedad de ciudadanos y no una comunidad de clientelas. Es decir, solamente de esta manera lograremos edificar una sociedad que sea, al mismo tiempo, decente y civilizada.

Esta serie de textos —desde el acotado nicho que corresponde al pensamiento en la construcción de la cultura— quiere influir en esa dirección. Estamos convencidos de que las dinámicas sociales cambian con el tiempo y sabemos que es posible incidir en la dirección de esas transformaciones. En el Instituto de Investigaciones Jurídicas estamos comprometidos con la agenda de los derechos y, por lo mismo, apostamos por ese parador como horizonte. Ojalá que estos libros sirvan como un medio para sumar aliados para esa causa civilizatoria.

Como adelanté al inicio de estas páginas, esta edición aparece en un momento especial. En febrero de 2017 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumplirá cien años de vigencia, y con ese motivo se han emprendido y se seguirán emprendiendo múltiples iniciativas culturales, políticas y académicas. La finalidad de estos esfuerzos es celebrar al documento constitucional que sentó las bases para la modernización política y social de nuestro país pero, al mismo tiempo, invitar a una reflexión crítica sobre lo que nos falta por hacer. El principal pendiente es convertir a nuestra sociedad en una verdadera sociedad de derechos. De ahí la relevancia de los textos que usted tiene en sus manos.

La reedición de los trabajos de la serie Nuestros Derechos constituye una de las aportaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en estrecha coordinación con el Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nuestros esfuerzos conjuntos, en buena medida, han sido posibles por el talento y el profesionalismo de la doctora Patricia Galeana, secretaria técnica de dicho comité y directora general del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, a quien expreso mi reconocimiento. Lo mismo vale para su equipo de trabajo y para

los autores de los textos y el personal de la Secretaría Técnica del Instituto de Investigaciones Jurídicas, a cargo de Raúl Márquez, quienes han hecho posible esta publicación. Enhorabuena por el esfuerzo y, sobre todo, por el resultado.

Pedro SALAZAR UGARTE
*Director Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*
México, D. F., a 20 de julio de 2015

PRÓLOGO

La Universidad Nacional Autónoma de México tiene tres funciones básicas de acuerdo con lo que señala su Ley Orgánica: ejercer la docencia, realizar investigación y difundir la cultura.

No es exagerado señalar que el libro que el lector tiene entre las manos cumple con esos tres propósitos. Sirve a la docencia en la medida en que perfectamente puede ser utilizado en un salón de clases para formar a futuros abogados o a profesionistas de otras ramas de las ciencias sociales; es un producto de investigación dado el alto nivel de su autora, por su calidad de miembro de uno de los institutos de investigaciones jurídicas más prestigiosos a nivel mundial; y a la vez es un ejercicio de difusión de la cultura, puesto que los temas de derechos humanos representan por sí mismos la expresión del desarrollo cultural y moral de la humanidad entera.

El origen de la serie Nuestros Derechos, de la que el presente texto forma parte, se remonta al año 2000, cuando el doctor Diego Valadés, a la sazón director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, impulsó su primera edición, que alcanzó en poco tiempo varias reimpresiones. Esta segunda edición surge por el impulso y la fecunda creatividad del anterior director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el doctor Héctor Fix-Fierro, quien ha sabido aquilatar como es debido las cosas positivas que se habían hecho en las anteriores administraciones de nuestra institución.

Para esta segunda edición le hemos pedido a los autores que actualicen y pongan al día sus textos, pero siempre respetando la idea original en el sentido de que debía tratarse de textos que no excedieran una determinada extensión, que fueran lo más claros y pe-

dagógicos posibles y que tuvieran una cierta vocación “práctica”, en el sentido de que no se incluyeran demasiadas reflexiones teóricas o puramente doctrinales, sino que la exposición de cada autor estuviera dirigida a ofrecer fundamentos aplicados para entender el significado y alcance de nuestros derechos en el mundo real.

Hemos aprovechado esta nueva oportunidad de difusión del pensamiento jurídico para incluir temas novedosos, cuyo desarrollo le fue encargado a jóvenes juristas muy destacados. El resultado queda desde luego a juicio de los lectores.

La tarea realizada a lo largo de más de 70 años por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha permitido ir generando una más sólida —aunque todavía incipiente y sin duda poco robusta— cultura jurídica. Esta colección se propone abonar en esa noble tarea: incidir en el conocimiento y difusión cultural de los derechos que tenemos todas las personas, o bien que tienen las personas que se encuentran en una determinada posición jurídica, derivada de sus relaciones familiares, de su ocupación laboral, de sus preferencias sexuales, de su creatividad, etcétera.

Tienen razón quienes afirman que la forma más impune en que se puede violar un derecho se produce cuando el titular de ese derecho lo desconoce. Pero también es cierto que el conocimiento de nuestros derechos es un paso indispensable para poder hacerlos efectivos en la práctica.

La escuela, en sus niveles de educación básica y media superior, es un espacio natural de aprendizaje de la cultura jurídica, pero no debemos limitarnos a esa etapa de la vida de las personas. En realidad, sobre nuestros derechos se puede (y se debe) seguir aprendiendo siempre. Es un esfuerzo que debe hacer cada persona y que estamos seguros que valdrá la pena.

Los derechos que tenemos todos conforman la columna vertebral de cualquier sistema democrático y son un excelente indicador del grado de desarrollo de un país. En la medida en que los derechos humanos sean respetados y estén efectivamente garantizados de forma universal, estaremos en posibilidad de elevar de manera muy significativa el nivel de vida de las personas. Una vida que vale la pena vivirse es aquella en la que los derechos más básicos no son violados cotidianamente.

Los derechos humanos nos suministran la posibilidad de alcanzar nuestros planes en la vida, lo que equivale a decir que nos permiten desarrollar toda nuestra potencialidad como seres humanos. En eso consiste la autonomía moral que tenemos las personas, a diferencia de otros seres vivos que habitan en la Tierra.

Pero además, los derechos humanos le dan contenido al sistema democrático. No es cierto que la democracia se agote o se resuma en los procesos electorales y en las campañas políticas. Las elecciones libres y auténticas son, desde luego, un requisito de todo sistema democrático, pero no agotan las posibilidades de manifestación de la democracia. Para los seres humanos es tan importante poder votar como tener asegurados el derecho a la salud, a la educación, al medio ambiente, al debido proceso legal, a no ser discriminados o torturados, etcétera. Un gobierno que no respete esos derechos y haga todo lo que esté a su alcance para realizarlos en la práctica no puede llamarse democrático, por más que haya accedido al poder a través de comicios transparentes y competidos.

Por lo tanto, existen muchas y muy buenas razones por las que debemos esforzarnos entre todos para conocer y hacer efectivos nuestros derechos. De esa manera estaremos contribuyendo a elevar la calidad de vida de las personas que habitan en nuestro país y haremos a éste más democrático. En el fondo, de lo que se trata —para decirlo en breve— es de difundir aquello que nos hace mejores personas y que nos permite colectivamente construir sociedades más justas. Vale la pena poner en ello el mayor de nuestros esfuerzos, como lo han hecho todos los autores que han contribuido de manera ejemplar y rigurosa a conformar este nuevo proyecto editorial de la UNAM que ahora ve la luz. Ojalá que se difunda mucho y alcance todos los objetivos que nos propusimos quienes participamos en su creación.

MIGUEL CARBONELL

Coordinador académico de la serie Nuestros Derechos
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Ciudad Universitaria, enero de 2015

INTRODUCCIÓN

Podría pensarse que en pleno siglo XXI el contexto de los Derechos Humanos sería el de ampliar su contenido, disminuir las restricciones e incorporar nuevos derechos al elenco general, para responder a las sociedades cambiantes y sus necesidades.

Ante ese ideal y frente al vertiginoso ritmo de vida de las sociedades en diversas latitudes del mundo, suele haber más atención en el aspecto cuantitativo y no en el contenido y alcance de los derechos. Es por ello que el presente trabajo orienta la atención hacia el derecho de protección de datos personales, cuya independencia de otros derechos todavía parece ser motivo de debate.

El derecho a la protección de datos personales se considera una garantía básica para cualquier comunidad que pretenda cimentarse en la libertad e igualdad.

Al respecto, no debemos entender la expresión “garantía” como un mecanismo de protección o como un medio para hacer efectivo un derecho, sino que ésta tiene el sentido de ser un elemento necesario para lograr y conservar la libertad e igualdad en una sociedad. Ello en razón de que tanto las libertades como la igualdad son parte de los Derechos Humanos de primera generación, característica que comparte el derecho de protección de datos personales, en virtud de que son derechos individuales cuyo sujeto titular es el individuo y la obligación de no hacer del Estado.

Lo anterior resulta confuso si sólo atendemos a la denominación del derecho a la “protección de datos personales”, pues podría pensarse que, si lo que se establece es una protección, podría cumplirse con una actitud de no hacer por parte del Estado. La razón es que el no hacer debe traducirse en no impedir el ejercicio y efectividad del derecho en cuestión. Lo que no debe hacer la autoridad es impedir que el titular decida cómo, cuándo y qué hacer con sus datos personales.

Ahora bien, la relación causa-efecto entre el derecho de protección de datos, la libertad y la igualdad se resumen en dos principios rectores de los Derechos Humanos, éstos son el de indivisibilidad y el de interdependencia. Ello implica que los derechos humanos no se pueden fragmentar y se encuentran relacionados de tal manera que su vulneración o satisfacción de un derecho afecta a los otros.

PRIMERA PARTE

I. DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA

Se puede considerar que, en términos generales, la intimidad tiene como característica principal su amplitud, además de que es polisémica y frecuentemente representa un reto intentar delinear sus límites, pues cuenta con una fuerte carga subjetiva. La intimidad es una noción que representa el aspecto psicológico de estar apartados de los demás o reservarse información para sí mismo.

Desde esta perspectiva, la intimidad es el espacio exclusivo en el que todas las personas, ya sean personajes públicos o personas comunes y corrientes, pueden gozar sin la injerencia de los demás.¹

La intimidad constituye el ámbito personal en el que cada uno, preservado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad.²

Por otro lado, desde el punto de vista jurídico, la intimidad es un derecho humano, ya que se adquiere desde el nacimiento y es consustancial a la naturaleza humana en el sentido de que no sólo presentamos una proyección social, sino que reclamamos y precisamos una forma de encontrarnos con nosotros mismos. Es decir, el individuo se reserva información que no desea compartir, o bien, que sólo comparte con personas seleccionadas por él.

La vida privada es aquella que no está dedicada a una actividad pública y, por ende, es intrascendente y no tiene impacto en la

¹ Natalia Tobón Franco, *Libertad de expresión y derecho de autor. Guía legal para periodistas*, Bogotá, Universidad del Rosario, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario-Facultad de Jurisprudencia, 2009, p. 55.

² Miguel Bajo Fernández, “Protección del honor y de la intimidad”, en *Comentarios a la legislación penal*, M. Cobo del Rosal (dir.), t. I, Madrid, Derecho Penal y Constitución, 1982, p 97.

sociedad de manera directa; en principio, en ésta los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

La vida privada engloba todas aquellas manifestaciones que están apartadas de la proyección pública del individuo, de cuyo papel cada uno está llamado a representar en la sociedad, en virtud del cual se nos imponen ciertos contactos o relaciones con terceros.³

Por otra parte, y en relación con el aspecto gregario del humano, se puede considerar la vida privada como:

El ámbito donde pueden imperar exclusivamente los deseos y preferencias individuales. Es condición necesaria del ejercicio de la libertad individual. [...] Es el ámbito de lo reservado a un tipo de situaciones o relaciones interpersonales en donde la selección de los participantes depende de la libre decisión de cada individuo”.⁴

[Adicionalmente] la vida privada, que sí puede ser compartida por varias personas y, por tanto, es predicable de la familia, incluso del matrimonio en la mayoría de los aspectos, es, a la vez, reservada y secreta y debe ser respetada por la información.⁵

Por lo tanto, para los efectos de la investigación que aquí se presenta, puede decirse que la privacidad es el retiro voluntario y temporal de una persona de la sociedad general, realizado por medios físicos o psicológicos, ya sea en estado de soledad o de intimidad en un grupo pequeño, o en un grupo extenso, en una condición de anonimato o reserva.⁶

Finalmente, la vida privada es una de las aristas a partir de la cual puede estudiarse la existencia de un derecho libre, es decir, la construcción propia de la personalidad y, como consecuencia de

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Criterios del Poder Judicial de la Federación en materia de protección de datos personales y otros conceptos relacionados*, segunda edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 54.

⁴ Ernesto Garzón Valdéz, “Lo íntimo, lo privado y lo público”, en *Claves de la razón práctica*, núm. 137, noviembre de 2003, p. 17.

⁵ José María Desantes Guanter, *Derecho a la información. Materiales para un sistema de la comunicación*, Valencia, Fundación coso, 2004, p. 215.

⁶ Alan F. Westin, *Privacy and Freedom*, Nueva York, Atheneum, 1970.

ello, se asumen autónomamente opciones que afectan a la propia personalidad, con lo que se reitera la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

1. Normativa internacional

Como muchos de los derechos humanos de nuestro orden jurídico, el derecho a la privacidad también encuentra fundamento en instrumentos internacionales. Ejemplo de ello es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12 dispone lo siguiente:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.⁷

Como puede entenderse, el derecho a la privacidad protege al humano de cualquier intrusión no consentida, no sólo en su vida, familia o propiedad, sino en lo que respecta a su imagen ante la sociedad. Además, dicha declaración expresa el derecho a gozar de garantías legales, lo que implica el orden interno de los estados para que la persona esté a salvo de intromisiones arbitrarias.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en concordancia con la Declaración Universal, el artículo 17 establece lo siguiente:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, p.26. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf> (consultado 27 de Junio de 2018).

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.⁸

En tanto que el derecho a la privacidad es un derecho humano, la niñez también está protegida en este sentido, por ello es que la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 16 lo siguiente:

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.⁹

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre parece hacer énfasis en el aspecto dual del derecho a la privacidad. Por un lado protege la vida privada, aun cuando se trate de decisiones de relaciones interpersonales, como es el caso de la convivencia familiar. Además, ubica la vida privada en un ámbito de impacto externo, como la reputación, a la vez que diferencia al derecho que nos ocupa de otros, como la honra. Esto encuentra su fundamento en el artículo 5:

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.¹⁰

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1966. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>> (consultado el 18 de abril de 2018).

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1989. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>> (consultado el 18 de abril de 2018).

¹⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Organización de Estados Americanos, 1948. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/man-dato/Basicos/declaracion.asp>> (consultado el 18 de abril de 2018).

Aunque el derecho a la privacidad ha sido caracterizado en diversos instrumentos jurídicos internacionales, cuya cita está presente en este capítulo, la concepción jurídica más completa la encontramos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos del 4 de noviembre de 1950. Este convenio presenta prácticamente la misma redacción en cuanto al respeto a la vida privada y familiar, no obstante, el artículo 8 que da fundamento a la vida privada impone también garantías de legalidad, lo que resulta notable, pues se trata de un orden internacional. El artículo 8 dice:

Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.¹¹

Según estas citas, y con la diversidad de tratados que protegen el derecho a la vida privada, puede afirmarse que el derecho humano a la intimidad tiene especial relevancia, no sólo en el aspecto interno, sino en la importancia de la reputación para las personas.

Sin embargo, existen excepciones a la protección del derecho que nos ocupa, como veremos en el siguiente apartado.

2. Análisis jurisprudencial de casos en que no se viola el derecho a la intimidad y a la vida privada

Este apartado se dedica al análisis de casos relevantes en los que la Suprema Corte ha determinado que no se viola el derecho de intimidad o a la vida privada.

¹¹ Convenio Europeo de Derechos Humanos, Lisboa, Corte Europea de Derechos Humanos, 1950. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf> (consultado el 18 de abril de 2018).

DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE¹²

El derecho a la intimidad o a la vida privada de un imputado o de algún miembro de su familia no se viola si es fotografiado en la vía pública como parte de las labores de vigilancia e investigación para la persecución del delito correspondiente. Toda vez que dicha prerrogativa, prevista en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto derivación de la dignidad de la persona, implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, que es necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana. De este modo, el que una persona sea fotografiada en la vía pública como parte de la persecución de un delito es un fin constitucionalmente legítimo que no tiene injerencia en el derecho a la intimidad (o vida privada), pues toma relevancia el interés de la investigación de un hecho ilícito, y más en concreto, la determinación de los hechos relevantes para el proceso penal, ya que las tareas de investigación de todo hecho delictivo están encaminadas a practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los sujetos activos del delito. Por tanto, en el desarrollo de estas funciones, pueden realizarse labores de vigilancia u observaciones de lugares o personas que pudieran estar relacionados con el hecho ilícito de dicha investigación.

La autoridad responsable podrá tomar fotografías siempre y cuando sirvan para labores de vigilancia o para la investigación de la persecución del delito. Para ello deberá existir con anterioridad una carpeta de investigación. Sólo en este caso es una excepción

¹² Tesis II.1o.29 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, libro xx, México, Tribunales Colegiados de Circuito, julio de 2015, p. 1719.

que no viola el derecho de la intimidad, ni el derecho a la vida privada.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN¹³

Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las autoridades. Existe una preocupación en la Constitución Federal por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, que dependen de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, según el tipo de ésta.

Existen algunos casos en los que el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante mencionar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por orden judicial. Esto tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad, por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos suficientes y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

Es decir, la autoridad deberá motivar y fundamentar cualquier acto de molestia y deberá contar con una orden judicial, de lo contrario se tomaría como ilegal.

PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCLUCA ESE DERECHO¹⁴

El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber de hacer públicas las

¹³ Tesis 1a. CII/2015 (10a.) Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, libro XVI, marzo de 2015, p. 1095.

¹⁴ Tesis: III.1o.C.1 K, Registro: 2006639, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, libro VII, Tribunales Colegiados de Circuito, junio de 2014, p. 1794.

sentencias al Poder Judicial de la Federación, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales. En consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo no conculca el derecho de privacidad. Si el interesado se opone a suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de forma excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad. De no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.

Finalmente, el titular de los derechos no podrá oponerse ante la publicación de su resolución por los principios de transparencia y máxima publicidad. Sólo podrá ejercer su derecho contra sus datos personales.

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁵

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, conta-

¹⁵ Tesis 1a. CCXVII/2013 Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. 1, libro XXII, julio de 2013, p. 533.

dos a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá dar a conocer información a quien no esté legitimado ni una vez que haya ejercido la acción penal.

El derecho de acceso a la información pública no es absoluto, pues encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales, de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho. Toda vez que éste prevea la información contenida en la averiguación previa, debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe guardarse. Es decir, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, que consiste en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la fundamentación y motivación.

Cuando se decide reservar cierta información, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Es el derecho que todo ciudadano o ciudadana tiene para decir lo que piensa, lo que prefiere, si transmite información a terceros con sus propios conocimientos o experiencias y si decide qué hacer con su vida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6, apartado A:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
 - II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.¹⁶

El ser humano puede decir o hacer cualquier cosa, siempre y cuando no afecte la esfera jurídica frente a tercero. Tiene el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, y puede difundir esta información por cualquier medio de expresión,

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, 2017. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf> (consultado el 19 de abril de 2018).

mientras que el Estado deberá garantizar el derecho al acceso a la información y a los medios de comunicación. En diversas tesis se manifiesta que:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO¹⁷

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

El derecho a la libertad de expresión está reglamentado para evitar lesionar algún derecho a un tercero, pero tiene la finalidad de intercambiar información o formas de pensar.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS¹⁸

La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informa-

¹⁷ Tesis P./J. 25/2007, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. xxv, mayo de 2007, p. 1520.

¹⁸ Tesis aislada 1a. XLIII/2010, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. xxxi, marzo de 2010, p. 928.

ciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Respecto a las personas públicas, se tendrá que hacer un estudio de ponderación en cuanto al derecho a la intimidad, mismo que debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o al derecho de libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, con un tratamiento equilibrado.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE¹⁹

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro XIX, abril de 2013, t. I, p. 540.

a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la “real malicia”, funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Como se mencionaba anteriormente, el derecho a la libertad de expresión permite hacer o decir cualquier cosa que no afecte los derechos de terceros. Pero, cuando se trata de un interés público, debe ser abierto, e incluso puede contener ataques vehementes, cáusticos y degradables para personajes públicos o generales.

III. EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El derecho previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado como derecho de acceso a la información, y citado anteriormente, es una parte importante no sólo dentro del elenco constitucional de Derechos Humanos, sino que sus efectos como medio para exigir la rendición de cuentas y pugnar por la transparencia son de suma relevancia.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.²⁰

A partir de la lectura anterior, se puede identificar en el derecho de acceso a la información que toda la información que se encuentre en posesión no hace distinciones entre el motivo, objeto o medio de generación u obtención de la información de cualquier autoridad, ya sea *de iure* prevista por el ordenamiento jurídico, que es parte de la estructura orgánica e institucional del Estado y que la ley prevé sus facultades; o *de facto*, que será considerada con tal carácter a partir de la actualización de alguna de las siguientes condiciones: por una parte, que a pesar de no tener un nombramiento formal, en los hechos realiza actos equivalentes a los de autoridad; o bien, que reciba y ejerza recursos públicos.

Sin embargo, como ya ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro “Derechos Fundamentales. Sus límites internos y externos”, los Derechos Humanos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a ciertos límites.²¹

Al respecto, cabe mencionar que los límites no deben ser arbitrarios, pues en los criterios de seguridad jurídica existe el princi-

²⁰ CPEUM, artículo 6.

²¹ Tesis aislada: I.4º.A.17 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. III, libro XIX, abril de 2011, p. 2110.

pio de legalidad, en cuyo caso específico en México estos límites al derecho de acceso a la información se encuentran en la Constitución Federal, que a la letra indica:

sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.²²

En consecuencia, la limitación es la excepción, lo que permite una mayor apertura y transmisión de la información, lo cual pudiera estar en conflicto con el derecho de protección de datos personales si consideramos que la autoridad —tanto *de iure* como *de facto*— recaba y almacena datos personales que son requeridos a las personas, con la finalidad de realizar el registro necesario, relacionado con la identidad de las personas, como el registro civil y la seguridad social. Estos son datos necesarios para realizar diversos trámites, de ahí que resulta predecible que el derecho de acceso a la información como pilar de la cultura de la transparencia y rendición de cuentas en ocasiones pueda entrar en colisión con el derecho de protección de datos personales, sin embargo, la Constitución Federal dispone que “II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.²³

En ese sentido, la constitución soluciona, en abstracto, el posible conflicto de derechos al disponer como regla general la observancia de dos derechos: la privacidad y el derecho de protección de datos personales. Se puede suponer que estos derechos son el límite a la máxima publicidad, y que es en virtud de la protección de los mismos —y otros derechos o supuestos— que la reserva de la información operará como excepción, toda vez que son derechos que se encuentran íntimamente relacionados con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que tiene incidencia en un ámbito sensible de la persona misma. No debe dejarse de lado

²² CPEUM, artículo 6.

²³ *Idem.*

que ambos derechos también tienen límites, aunque ello se debe desarrollar en términos de la legislación secundaria.

Existe un límite al derecho de acceso a la información que se interpreta en las siguientes tesis:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)²⁴

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así

²⁴ Tesis 1a. VII/2012, Registro: 2000233, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, libro V, febrero de 2012, p. 655.

pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Se pretende separar la información confidencial y reservada con la única finalidad de conservar la seguridad jurídica de cada individuo.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL²⁵

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; in-

²⁵ Tesis: P./J. 54/2008, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. XXVII, junio de 2008, p. 743.

cluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la información beneficia de dos maneras: para el derecho en sí mismo y para el derecho de ejercer información de control de algún órgano, como en el funcionamiento institucional de los poderes públicos.

La Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) es el principal organismo internacional que representa los intereses de los usuarios, de los servicios bibliotecarios y de documentación. Es portavoz, a nivel mundial, de los profesionales de las bibliotecas y la documentación, misma que en agosto de 2014 realizó la Declaración de Lyon sobre el acceso a la información y el desarrollo, en la que se manifiesta que el progresivo acceso a la información y al conocimiento en toda la sociedad, con ayuda de las tecnologías de la información y las comunicaciones, apoya al desarrollo sostenible y al mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

En la Declaración de Lyon se señalan algunos principios por los que el acceso a la información apoya el desarrollo de las personas:

- Ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

- Ser económicamente activos, productivos e innovadores.
- Aprender y aplicar nuevas habilidades.
- Enriquecer su identidad y expresiones culturales.
- Formar parte de la toma de decisiones y participar en una sociedad activa y comprometida.
- Encontrar soluciones basadas en la comunidad para los desafíos del desarrollo.
- Garantizar la rendición de cuentas, la transparencia, la buena gobernanza, la participación y el fortalecimiento.
- Medir el progreso de los compromisos públicos y privados del desarrollo sostenible.²⁶

TITULARES DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Titular	Es aquel que tiene derecho de acceder, ratificar, modificar u oponerse a su información ante el responsable que la posee.
Responsable	Empresa, institución o entidad que se encarga de almacenar datos de carácter personal y que debe garantizar la protección de la intimidad y de los derechos fundamentales de cada individuo, es decir, son sujetos obligados que deciden sobre el tratamiento de datos personales.
Encargado	Persona física o jurídica que trata datos personales a nombre y cuenta del responsable.

Fuente: Elaboración propia.

²⁶ “El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental”, en *Comunidad Baratz*, 28 de octubre de 2016, disponible en <<http://www.comunidadbaratz.com/blog/el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-es-un-derecho-fundamental/>> (consultado el 3 de abril de 2018).

SEGUNDA PARTE

I. ¿QUÉ ES EL INAI?

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es un organismo constitucional autónomo, garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales.

El INAI garantiza que los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, sindicatos, así como cualquier autoridad en el ámbito federal o persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad entregue la información pública que se solicite. Además, respalda el uso adecuado de los datos personales, así como el ejercicio y tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que toda persona tiene con respecto a su información.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública obliga a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los organismos constitucionales autónomos, a tener control sobre dicha información. Así, el INAI tiene facultades para vigilar su cumplimiento y resolver sobre negativas de acceso a la información, únicamente respecto a las dependencias y entidades de la administración pública federal.

1. Principios del derecho de acceso a la información

- El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de toda persona.

- El derecho de acceso a la información se aplica a todas las entidades públicas, a todos los poderes del Estado y a todas aquellas entidades privadas que realicen funciones públicas.
- Se aplica a toda la información elaborada, recibida o en posesión de las entidades públicas, sin importar cómo esté almacenada.
- Realizar solicitudes debe ser de una manera sencilla, rápida y gratuita.
- Los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes.
- El principio de publicidad de la información, el secreto y la denegación de la información son la excepción.
- Las denegaciones de acceso a la información deben ser limitadas y estar debidamente motivadas.
- Toda persona tiene el derecho a recurrir las denegaciones de acceso o la no contestación a las solicitudes realizadas.
- Las entidades públicas, a iniciativa propia, deben poner a disposición del público la información básica y esencial sin que sea necesario realizar una solicitud.
- El derecho de acceso a la información debe ser garantizado por un órgano independiente.

2. Inscripción en el Sistema de Personas

El Sistema de Personas es una aplicación informática desarrollada por el INAI con el objetivo de mantener actualizado el listado de los sistemas de datos personales que posean las dependencias y entidades.

En el Sistema de Personas se registra e informa sobre las transmisiones, modificaciones y cancelaciones de los sistemas de datos personales, así como la información general de éstos:

- Nombre de la base de datos personales.
- La unidad administrativa en la que se encuentra.
- Nombre, cargo, teléfono y correo electrónico del responsable.

- La finalidad de la base de datos.
- La normatividad aplicable.²⁷

3. Ejemplos de casos a debate en el INAI

<i>Caso</i>	<i>Descripción</i>
Estado de salud del presidente de la República	El INAI determinó que no se cumplía con el principio de razonabilidad para determinar que el estado de salud del titular del Ejecutivo Federal debía considerarse como información pública. El presidente de la República es una figura pública, pero su salud se considera un dato personal.
Los expedientes médicos en instituciones de salud públicas	El INAI decretó que el paciente debe tener acceso a su expediente médico, pues es el titular de la información relativa a su estado de salud.
Las fotografías de servidores públicos	El criterio adoptado por el INAI fue considerar la fotografía de servidores públicos como un dato personal, pues nada hace más identificable a una persona que su imagen, aunado al hecho de que no se contribuye a la transparencia gubernamental o a la rendición de cuentas al publicar dicha información.

Fuente: Edgardo Martínez Rojas, *El derecho a la protección de datos personales en la Administración Pública Federal*.

²⁷ Cfr. Edgardo Martínez Rojas, *op. cit.*

No obstante, el análisis del INAI ha considerado algunas excepciones:

<i>Caso</i>	<i>Descripción</i>
Estados de cuenta bancarios de servidores públicos	El INAI estableció que se trata de datos personales, pues es información relativa a su patrimonio, a menos que se trate de información relativa a una cuenta corporativa integrada con recursos públicos.
La firma de servidores públicos	El debate consiste en determinar si la firma de un servidor público que no hace constar un acto de autoridad debe considerarse pública, o bien, es un dato personal.

Fuente: Edgardo Martínez Rojas, *El derecho a la protección de datos personales en la Administración Pública Federal*.

4. Regulación del derecho de protección de datos en México

En el ámbito constitucional, a partir de una tesis aislada, se pueden identificar artículos de la Constitución Federal que regulan el derecho de protección de datos personales de forma detallada y que se vinculan con la protección de este derecho:

SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN

Si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios, directrices y reglas básicas sobre las cuales se construyen los sistemas de protección de datos personales y de transparencia y acceso a la información pública, también lo es que en el propio Texto Constitucional se contienen otras reglas específicas al respecto, como ocurre tratán-

dose de la identidad y de los datos personales de las víctimas y ofendidos partes en el procedimiento penal (artículo 20, apartado C, fracción V), del régimen de telecomunicaciones (artículos tercero y octavo transitorios del decreto de reforma en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013), la fiscalización de recursos públicos ejercidos por personas privadas (artículo 79), la creación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (artículo 26, apartado B), el registro público sobre deuda pública (artículo 73, fracción VIII, inciso 3o.), la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, tratándose de información fiscal o relacionada con el manejo de recursos monetarios (artículo 109, fracción IV), el Sistema de Información y Gestión Educativa (artículo quinto transitorio del decreto de reformas publicado en el señalado medio el 26 de febrero de 2013), la recopilación de información geológica y operativa a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos [artículo décimo transitorio, inciso b), del decreto de reformas constitucionales difundido el 20 de diciembre de 2013], el sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos (artículo segundo transitorio del decreto de reformas publicado el 10 de febrero de 2014) y la fiscalización de la deuda pública (artículo séptimo transitorio del decreto que modifica diversas disposiciones constitucionales, publicado el 26 de mayo de 2015).²⁸

A partir de ello, se observa que el derecho de protección de datos personales incide en diversos ámbitos relacionados con aspectos de la vida de las personas y, por lo tanto, las responsabilidades del Estado en diversas materias, así como en las áreas en las que de conformidad con la tesis anteriormente citada, prevén que haya incidencia en el derecho a la protección de datos personales. Por ello, se debe poner especial cuidado en las telecomunicaciones, las responsabilidades administrativas, la fiscalización de recursos públicos ejercidos por personas privadas o bien aquellos correspondientes a partidos políticos y candidatos, el registro de deuda pública

²⁸ Tesis aislada: I.2o.A.E.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. III, libro XXXIX, febrero de 2017, p. 2364.

y los sistemas de información, geológica, estadística, geográfica y educativa, en materia penal, para no vulnerar este derecho.

Por otra parte, en la legislación secundaria, la regulación del derecho a la protección de datos personales se bifurca en dos vertientes: información o datos en poder de la autoridad estatal e información en poder de los particulares.

Público

En el sector correspondiente a la información en poder de la autoridad estatal, y específicamente en el ámbito federal. La regulación se basa en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se publicó el 9 de mayo de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*, y con la que se abrogó la anterior ley federal en la misma materia. Sin embargo, cabe señalar que también existe una ley general, cuyos contenidos no regulan la actuación de la autoridad en el ámbito federal, toda vez que la naturaleza de las leyes generales es la de ser un parámetro a partir del cual se despliegan las directrices en la materia que se trate, que deberán ser observadas por las entidades federativas en las legislaciones en la materia que cada una expida, como ejercicio de su autonomía.

Por su parte, la ley federal otorga al INAI la obligación de ser el organismo garante de ambos derechos y, en consecuencia, las facultades de los órganos y funcionarios específicos a cargo de la protección de ese derecho.

Sin embargo, la ley federal parece más abundante y específica respecto de la transparencia y acceso a la información, previendo incluso un capítulo titulado “Gobierno Abierto” y otro titulado “De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados”. Pese a que la ley no está argumentada con el mismo detalle en cuanto al derecho de protección de datos personales, no está exenta del peligro de incumplimiento de la obligación que tiene el Estado de prevenir y garantizar el ejercicio de éste.

Privado

Este sector se refiere a la regulación que se creó para regular la información en poder de personas privadas, lo cual había sido un ámbito ignorado debido a la renuencia a afirmar que la autoridad no sólo es aquella de *iure*, sino que hay autoridades de *facto* caracterizadas en personas particulares, y que ello implica la posibilidad de que también se vulneren los Derechos Humanos en su carácter de autoridad. Como consecuencia, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* hasta el 5 de julio de 2010.

El objetivo de la disposición *en comento* es “regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”.²⁹

Como sujetos obligados, prevé a las sociedades crediticias y a todo particular que lleve a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, sin importar los medios o el fin. Además, se advierte como regla general que para todo tratamiento de datos personales se requiere el consentimiento del titular, que en ocasiones puede ser tácito y en otras se requiere la firma. De la misma forma, se prevén excepciones, como: datos personales que se encuentren en fuentes de acceso público, los que se sometan a procedimiento de disociación,³⁰ si existe una situación de emergencia que pueda dañar a un individuo en su persona o sus bienes, que se tenga como propósito cumplir obligaciones derivadas de una obligación jurídica, como resultado de una resolución por la autoridad competente o si son indispensables para la atención médica, prevención, diagnóstico, asistencia sanitaria o tratamientos relacionados a la salud.³¹

²⁹ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, Artículo 1, disponible en <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017> (consultado el 18 de abril de 2018).

³⁰ Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir la identificación del mismo.

³¹ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, artículo 10, *ibid.*

Cabe mencionar que, en el caso de datos personales en poder de los particulares, el INAI es el órgano facultado para “difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia”.³²

La regulación mencionada podría mejorar la previsión del consentimiento tácito, a pesar de que la protección de datos personales es un derecho que, como ya se explicó en capítulos anteriores, tiene íntima relación con la privacidad de la persona, y por lo tanto el tratamiento de los datos personales incide directamente en la esfera de derechos, así como en el desarrollo y la calidad de vida de las personas. Pareciera ser que no es tan conveniente un consentimiento tácito, menos aun cuando la propia ley lo reconoce como un requisito o supuesto que no es excepcional.

5. Principios y deberes en los datos personales

Estos principios garantizan la seguridad y el buen manejo de la información de cada individuo.

<i>Principio</i>	<i>Descripción</i>
De consentimiento	El principio de consentimiento requiere de la manifestación del titular para dar a conocer la información de manera libre, informada y específica.
De licitud	En el principio de licitud, el responsable deberá tratar los datos de cada individuo conforme a la normatividad aplicable, respetando lo acordado entre el responsable y el titular. Se requiere que el responsable tenga que adoptar medidas para asegurar el tratamiento de los datos personales, que se hará con pleno cumplimiento de la legalidad, respeto de la buena fe y respeto de los derechos del individuo.

³² Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, artículo 38, *ibid.*

<i>Principio</i>	<i>Descripción</i>
De proporcionalidad	Según el principio de proporcionalidad, el titular debe recabar sólo la información necesaria para el cumplimiento de sus fines.
De finalidad	Dentro del principio de finalidad, los datos personales sólo deben limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas.
De calidad	De acuerdo con el principio de calidad, la información deberá ser cierta y actualizada para el cumplimiento de sus fines. Ésta deberá ser suprimida una vez que se cumplan o agoten las finalidades para las cuales fue recabada.
De información	En el principio de información, el responsable tendrá que informar al titular sobre qué datos personales obtiene y qué finalidad tienen.
De responsabilidad	Para que el principio de responsabilidad se efectúe de manera adecuada, el responsable que posee la información personal de cada individuo está obligado a protegerla.

Fuente: Elaboración propia.

En cuanto a los deberes, la siguiente lista representa aquellos que deben respetarse a cabalidad, según la ley.

- Deber de seguridad: tiene como finalidad proteger los datos personales contra su acceso no autorizado a través de medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas, mismas que también protegen los datos personales contra daño, pérdida, alteración o destrucción.
- Deber de confidencialidad: el responsable está obligado a guardar en secreto los datos personales del titular, no deberá divulgarlos o ponerlos a disposición de terceros, ni mucho menos utilizarlos para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron.

6. Tipos de datos personales

De conformidad con el artículo 3, fracción segunda, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas.

De esta manera, se puede afirmar que los datos personales engloban la información propia de cada individuo, la cual nos distingue de los demás, por ejemplo:³³

- Datos de identificación y contacto
- Datos laborales
- Datos académicos
- Datos sobre pasatiempos, entretenimiento y diversión
- Datos migratorios

Por otra parte, existen también aquellos datos que son más delicados, llamados “sensibles”, que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas o preferencia sexual, además de:

- Datos biométricos
- Datos legales

³³ Una definición más extensa puede verse en el apartado “Glosario” de este libro, p. 76.

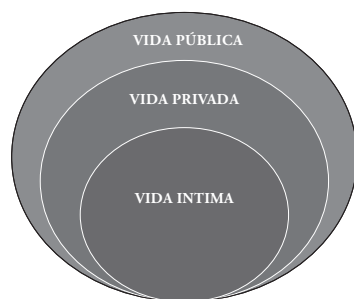
- Datos sobre señas particulares
- Datos específicos sobre la vida sexual
- Datos sobre características físicas

Por último, los datos abiertos son diversos tipos de datos libres de usar, reutilizar y redistribuir, sin ninguna restricción legal, tecnológica o social. Cuando los datos abiertos se convierten en información útil, utilizable y utilizada se les conoce como contenido abierto.

Las principales características de los datos abiertos son:

- La disponibilidad y acceso, es decir, que los datos estén disponibles en su conjunto, principalmente a través de internet, de forma completa y modificable.
- Reutilización y redistribución, referido a que los datos deben ser proporcionados en condiciones que permitan su reuso, reutilización y redistribución.
- Participación universal, es decir, que cada interesado debe ser capaz de utilizar, reutilizar y redistribuir los datos, sin ningún tipo de limitaciones o restricciones de uso por parte de personas o grupos.³⁴

Esquema de protección



Fuente: Elaboración propia.

³⁴ Valeria Salas y Eduardo Rubio, *Estudio sobre el valor económico de los datos personales*, Secretaría de Economía/AIMPPI, disponible en <https://asociacion-deinternet.mx/images/valor_eco_Datospersonales_FINAL.pdf> (consultado el 3 de abril de 2018).

II. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Esta ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 2017, la cual dicta la obligación exclusiva, en el ámbito federal, estatal y municipal, que tiene cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de proteger los datos personales.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de orden público y de observancia general en toda la República, además de ser reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Los sujetos obligados son, en el ámbito federal, estatal y municipal, como ya se había mencionado, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Dicha ley es aplicable a los datos personales que estén en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. El consentimiento puede expresarse de dos formas: expresa y tácita. Este último se deberá hacer verbalmente, por escrito o por cualquier medio con signos inequívocos. Mientras que según el consentimiento tácito, el propio titular manifestará su voluntad, según corresponda.

Existe una excepción respecto a los datos personales sensibles, en la que el titular deberá expresar su voluntad de manera expresa y por escrito mediante firma autógrafa, electrónica u otro medio de autenticidad.

1. *Sanciones por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*

Estas sanciones serán causadas por:

- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la substanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos.
- Incumplir los plazos para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos o para hacer efectivo el derecho de que se trate.
- Hacer el mal uso de datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes.
- No contar con el aviso de privacidad.
- Incumplir el deber de confidencialidad.
- No establecer las medidas de seguridad.
- Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad.
- Llevar a cabo la transferencia de datos personales afectando al titular de los datos personales.
- Obstruir los actos de verificación de la autoridad.
- No acatar las resoluciones emitidas por el instituto y los organismos garantes.

2. *Aviso de privacidad*

Es un documento impreso, digital, visual o sonoro en el que se establecen los datos personales de cada individuo, y en el cual se informa qué tipos de datos son y cuáles son sus fines. El responsable tiene la obligación de informarle a cada titular sobre éstos.

El aviso de privacidad deberá contener:

- Identidad y domicilio del responsable que los recaba.
- Finalidades del tratamiento de datos.
- Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos.
- Medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.
- En su caso, las transferencias de datos que se efectúen.
- El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad.

Modelos de avisos de privacidad

Modelo A. Aviso de privacidad integral:

El aviso de privacidad integral deberá contener:

- I. La identidad y el domicilio del responsable que trata los datos personales.
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento.
- III. El señalamiento expreso de los datos personales sensibles que se tratarán.
- IV. Las finalidades del tratamiento.
- V. Los mecanismos para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que no son necesarias, ni hayan dado origen a la relación jurídica con el responsable.
- VI. Las transferencias de datos personales que, en su caso, se efectúen; el tercero receptor de los datos personales, y las finalidades de las mismas.
- VII. La cláusula que indique si el titular acepta o no la transferencia, cuando así se requiera.
- VIII. Los medios y el procedimiento para ejercer los derechos ARCO.

- IX. Los mecanismos y procedimientos para que, en su caso, el titular pueda revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales.
- X. Las opciones y medios que el responsable ofrece al titular para limitar el uso o la divulgación de los datos personales.
- XI. La información sobre el uso de mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que permitan recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos, en su caso.
- XII. Los procedimientos y medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.³⁵

Modelo B. Aviso de privacidad simplificado:

El aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos, la siguiente información.

- I. La identidad y el domicilio del responsable.
- II. Las finalidades del tratamiento.
- III. Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad integral.

Modelo C. Aviso de privacidad corto

Al igual que el aviso de privacidad simplificado el aviso de privacidad corto deberá contener.

- I. La identidad y domicilio del responsable.
- II. Las finalidades del tratamiento.
- III. Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad integral.³⁶

³⁵ “Guía para el Aviso de Privacidad”, IFAI, disponible en <<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Guia-para-el-Aviso-de-Privacidad.aspx>> (consultado el 3 de abril de 2018).

³⁶ “Lineamientos del Aviso de Privacidad”, DOF, disponible en <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284966&fecha=17/01/2013> (consultado el 3 de abril de 2018).

III. DERECHOS ARCO

Las siglas ARCO se desglosan de la siguiente manera:

- **Acceso:** el titular de los datos puede conocer qué información personal posee alguna empresa.
- **Ratificación:** el titular puede pedir a la empresa que se modifiquen algunos datos sobre él.
- **Cancelación:** el titular puede solicitar que se borren los datos que están registrados.
- **Oposición:** el titular de los datos puede presentar una queja por el uso que se le está dando a su información personal.

Para ejercer estos derechos es indispensable acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. Los derechos ARCO se podrán ejercer de manera excepcional cuando se trate de una disposición legal o mandato judicial.

Aun cuando las personas fallezcan, se pueden ejercer estos derechos a través de otra persona que acredite tener un interés jurídico, siempre y cuando el titular del derecho hubiera expresado esta voluntad o, en su caso, exista un mandato judicial. En ambos casos, ejercer estos derechos deberá ser de manera gratuita, a menos de que se necesite hacer una reproducción, certificación o envío, pues se realizará un cobro para la recuperación de los gastos.

Para ejercer estos derechos se debe presentar una solicitud con la siguiente información:

- El nombre del titular y su domicilio.
- Documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular.
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer sobre alguno de los derechos antes mencionados.

Posteriormente, el responsable tiene un plazo de 20 días contados desde la fecha en que se recibió dicha solicitud para dar

respuesta. En caso de ser procedente se hará efectiva la misma en quince días posteriores.

El responsable podrá negar el acceso a los datos personales y ejercer sus derechos cuando:

- El solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado.
- En su base de datos no se encuentren los datos personales del solicitante.
- Se lesionen los derechos de un tercero.
- Exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
- La rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido órganos para garantizar estos derechos respecto a la publicación de datos personales:

<i>Órgano</i>	<i>Descripción</i>
Comité Especializado	Está conformado por tres ministros, mismos que son nombrados por el pleno. Se encargan de supervisar y cumplir con las disposiciones constitucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales por parte de los servidores públicos de la SCJN.
Comité de Transparencia	Se integra por servidores públicos de la SCJN y es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad, acceso a la información y protección de datos personales.

<i>Órgano</i>	<i>Descripción</i>
La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial	Se encarga de publicitar la información y de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como a las de rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales.
Módulos de Acceso	Son los órganos administrativos dependientes de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, encargados de recibir las solicitudes de acceso a la información, rectificación, cancelación u oposición.

Fuente: Elaboración propia.

1. Requisitos de la solicitud para ejercer los derechos ARCO en la publicación de datos personales

- Nombre del interesado, representante legal y tutor, así como el documento que acredite su representación.
- La expresión y acreditación de su interés.
- El nombre del tercero interesado, si lo hubiere.
- El señalamiento, con la mayor precisión posible, del nombre y ubicación del archivo o registro de datos, así como del órgano del cual depende.
- La precisión de los datos personales que son materia de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a su publicación.
- Las razones por las que considera que el registro o archivo de datos señalados resulta discriminatoria, de riesgo para su integridad, falsa o inexacta.
- De manera opcional, la solicitud de anotación provisional en el archivo o registro de datos, relativa a que la información cuestionada está sometida a un proceso administrativo de corrección.
- En su caso, las pruebas que acrediten sus pretensiones.
- Firma del promovente, su representante o de quien lo haga a su ruego, si se encuentra imposibilitado para ello.

La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial podrá requerir al solicitante, por única ocasión, advertir alguna deficiencia en su escrito y tendrá un plazo de tres días hábiles para que la precise o modifique.

2. Medios de defensa para solicitar inconformidad

1) A petición del titular

Se interpone ante el Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, o ante cualquier Módulo de Acceso, dentro de los siguientes 10 días hábiles en que reciba la notificación.

Este medio de defensa deberá resolverse en un plazo de 20 días hábiles, prorrogable únicamente hasta por 15 días hábiles y deberá ser considerado por el comité.

b) Recurso de Revisión

Se analiza y resuelve por el Comité Especializado, y procede contra las resoluciones del Comité de Transparencia, en las que:

- No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados o se haga en un formato incomprensible.
- Exista negativa de efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.
- El solicitante no esté conforme con el tiempo o la modalidad de entrega de los datos personales.
- El solicitante considere que los datos personales entregados son incompletos o no correspondan a los requeridos en su solicitud.

Este recurso deberá resolverse en un plazo de 50 días hábiles, prorrogables por un periodo.

c) Recurso de reconsideración

Este medio de defensa se puede interponer una vez que haya transcurrido un año a partir de que el Comité Especializado emitió la resolución que confirma la decisión del Comité de Transparencia. Tiene por objeto solicitar al Comité Especializado que reconsidere su resolución o criterio.

Este recurso permite que de oficio se revise lo siguiente:

Procedimiento de supervisión

El Comité de Transparencia se encargará de este procedimiento para vigilar el cumplimiento correcto de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales a cargo de los servidores públicos de la Suprema Corte.

Procedimiento de ejecución

El Comité de Transparencia conocerá este procedimiento para cotejar el cumplimiento de sus resoluciones por parte del órgano obligado en las resoluciones de *hábeas data* y supervisión.

Incidente de incumplimiento

El Comité Especializado lo analiza y resuelve, y tendrá a su cargo asegurar la ejecución de sus resoluciones y las del Comité de Transparencia, en las que el órgano responsable no hubiese cumplido con las obligaciones impuestas en las resoluciones respectivas.

3. *Transferencia nacional e internacional de datos personales*

La transferencia internacional tiene lugar cuando los datos personales salen del territorio de un país e ingresan al territorio de otro Estado.

Cuando el responsable pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, deberá

comunicar a éstos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento.³⁷

Estas transferencias se harán sin el consentimiento del titular cuando:

- exista previsión en una ley o tratado del que México sea parte.
- la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico.
- la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas.
- la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.
- la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para salvaguardar un interés público, o para la procuración o administración de justicia.
- la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.
- la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

IV. DERECHO INFORMÁTICO

En la actualidad, dentro de la administración pública existe un crecimiento extraordinario en el volumen y la complejidad de actividades de las dependencias gubernamentales debido, entre otras cosas, al pronunciado desarrollo demográfico, económico y tecnológico, que ha obligado a que dicho sector, en sus diferentes niveles (federal, estatal y municipal), esté cada vez más capacitado para recibir, tramitar, analizar y difundir todo tipo de información jurídica para su correcto funcionamiento.

³⁷ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 36, *ibid.*

Mediante la adecuada aplicación de la informática jurídica de control y gestión, se puede lograr una mejora sustancial de las estructuras jurídico-administrativas, así como de los sistemas de operación. Esto es una medida indispensable para que las entidades del sector público, a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, alcancen sus objetivos sociales apoyados en la utilización de la tecnología moderna.³⁸

El derecho informático es el conjunto de normas que regulan las acciones, procesos, productos y relaciones jurídicas surgidas en torno a la informática y sus aplicaciones.

Es importante estudiar el tema, pues a lo largo de nuestra vida proporcionamos datos personales a instituciones públicas o privadas con el fin de facilitar un servicio determinado con mayor eficacia. Actualmente, estas instituciones tienen mejor manejo de dicha información, gracias a las técnicas informativas y a la transmisión de datos entre ordenadores. Toda la información personal que está organizada mediante sistemas de almacenamiento debe estar protegida contra el acceso de personas que no están autorizadas.

Los datos personales pueden ser públicos o privados. Estos últimos se dividen en íntimos y secretos. Y los secretos en profundos o reservados. Los datos personales públicos son conocidos por cualquier persona, incluso sin que el titular pueda saber; un ejemplo de ellos son el nombre, el apellido y la edad. Bajo este mismo tenor, se exponen los siguientes conceptos y definiciones.

- Datos personales privados: el titular de la información debe dar su consentimiento y se debe respetar su privacidad.
- Datos personales íntimos: son aquellos que puede proteger la misma persona que los ostenta frente a terceros, pero no puede oponerse cuando se requieran ante algún mandato legal.
- Datos personales secretos: son los que están reservados a la ideología o creencias. El individuo no está obligado a proporcionarlos salvo a excepciones, por ejemplo, hablar sólo en presencia de un abogado. Los datos secretos también podrían considerarse como profundos, por ejemplo, la salud, las preferencias sexuales, etcétera.

³⁸ Julio Téllez Valdés, *Derecho informático*, México, McGraw-Hill, 1996, p. 43.

1. *Sitios web y redes sociales que vulneran la protección de datos personales*

Existen dos tipos de redes sociales, *online* y *offline*, así como las redes sociales digitales y los servicios de redes sociales. Las redes *online* se definen como servicios prestados a través de internet que permiten a los usuarios generar un perfil público en el que suben y bajan información, a la vez que posibilitan la interacción con el resto de usuarios. Las redes *offline* son aquellas en las que las relaciones sociales, con independencia de su origen, se desarrollan sin mediación de aparatos o sistemas electrónicos.

Las redes sociales digitales son las plataformas de intercambio de información basadas en perfiles, como Facebook o Twitter. Los servicios de redes sociales, mejor conocidos como empresas, habilitan el espacio virtual necesario y ponen a disposición de los miembros en las redes los instrumentos tecnológicos exigidos para su desarrollo.³⁹

Prácticamente, la información que se sube a dichas plataformas es pública, pues el usuario acepta los términos y condiciones para subir sus fotos, videos e incluso su ubicación. Una recomendación para proteger la información es no comunicar datos personales, como domicilio, lugar de trabajo, ocupación. De igual manera, es recomendable sólo aceptar solicitudes de amistad de gente conocida, además de resguardar la contraseña y personalizar la privacidad en las redes sociales, mismas que permiten decidir quién puede acceder a las partes específicas de los distintos perfiles.

En México han ido al alza en cuanto a tecnología, en específico el internet, pues según los datos de Ilifebelt, México se perfila a llegar a 61 millones de usuarios es este año. (2018)

De acuerdo a un estudio de hábitos del usuario, el 51% de los que consumen internet son mujeres, y el 49% hombres. La edad que más consume esta herramienta oscila entre los 6 y 34 años.

³⁹ Hermina Campuzano Tomé, “Las redes sociales digitales: concepto, clases y problemática jurídica que plantean en los albores del siglo XXI”, *Revista Actualidad Civil*, España, núm. 1, 2011. p.19.

Ahora bien, teniendo la tecnología al alcance de la mano, los mexicanos utilizan diferentes aplicaciones para chatear, interactuar, escuchar música o ver películas. Todo esto lo hacen a través de un teléfono inteligente. De acuerdo con datos de la Asociación de Internet, el 90% de la población utiliza el smartphone.

Estas son las aplicaciones más utilizadas en México:

- Facebook 95%
- WhatsApp 93%
- Twitter 66%
- Instagram 59%
- Snapchat 31 %
- Swarm 9%⁴⁰

En la actualidad, es común que una persona utilice alguna red social que vulnera los datos personales, aunque sea muy poca la información que se sube. Utilizar nombre, sexo, edad o el lugar donde se reside fragmenta la seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

El derecho de protección de datos personales se suma al elenco de los Derechos Humanos, clasificado como derecho de primera generación, por lo que conlleva la obligación de no hacer, que resulta exigible a la autoridad.

En esa línea de ideas, se ha admitido recientemente en nuestro sistema jurídico que la autoridad no sólo es aquella que está reconocida *de iure* y formalmente, es decir, aquella que pertenece al Estado, sino que el concepto se ha ampliado para abarcar a la autoridad *de facto* que no es parte de la estructura institucional del gobierno, pero ejerce atribuciones como si fuera la autoridad, y dado el riesgo de que vulnere Derechos Humanos, también le importan las obligaciones en dicha materia que son propias de la autoridad.

⁴⁰ “Las aplicaciones más usadas en México”, en *El Universal*, 30 de enero del 2018, disponible en <<http://www.eluniversal.com.mx/techbit/las-aplicaciones-mas-usadas-en-mexico>> (consultado el 3 de abril de 2018).

Lo anterior es un factor que influye en cómo se aborda el derecho a la protección de datos personales en México. Así, la regulación del mismo se desenvuelve escasamente en la Constitución Federal y en la legislación secundaria se despliega en dos vertientes: aquella que regula la protección de datos personales respecto de la autoridad gubernamental y aquella que regula la protección a los mismos datos en posesión de los particulares.

Además, debe considerarse la amenaza latente al derecho a la protección de datos personales, que constituye el vertiginoso cambio tecnológico y con ello la modernización en los medios de comunicación y la transformación en la manera en que fluye la información de toda índole.

Resulta evidente que uno de los Derechos Humanos que en ocasiones pudiera entrar en colisión con el de protección de datos personales es el de acceso a la información, cuya regla general es la publicidad y la excepción es la reserva. Sin embargo, ello no supone que el acceso a la información siempre sea el derecho que prevalezca, sino que hay que tener en cuenta que ambos son Derechos Humanos y, por consiguiente, cada uno tiene límites, cuyo supuesto deberá ser valorado en cada situación específica.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- ARAUJO CARRANZA, ERNESTO, *El Derecho a la Información y Protección de Datos Personales en México*, México, Porrúa, 2009.
- BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL, “Protección del honor y de la intimidad”, en *Comentarios a la legislación penal*, M. Cobo del Rosal (dir.), t. I, Madrid, Derecho Penal y Constitución, 1982.
- CELIS QUINTAL, MARCOS ALEJANDRO, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, Cienfuegos Salgado David y Macías Vázquez María Carmen (coords.), México, UNAM-IIJ (Serie doctrinaria) 324, 2006.

- CONDE COLMENTERO, Pilar *et al.*, *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, España, Dykinson, 2011.
- DESANTES GUANTER, José María, *Derecho a la información. Materiales para un sistema de la comunicación*, Valencia, Fundación COSO, 2004.
- MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcía y Alberto Cano Valle, *Derechos de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida*, México, Cámara de Diputados/UNAM, 2002.
- PIÑAR, José Luis (coord.), *Transparencia, acceso a la información y protección de datos*, Madrid, Reus, 2014.
- TÉLLEZ Valdés, Julio, *Derecho informático*, México, McGraw-Hill, 1996.
- TOBÓN Franco, Natalia, *Libertad de expresión y derecho de autor. Guía legal para periodistas*, Bogotá, Universidad del Rosario, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario-Facultad de Jurisprudencia, 2009.
- WESTIN, Alan F., *Privacy and Freedom*, Nueva York, Atheneum, 1970.

Hemerográficas

- CAMPUZANO TOMÉ, Hermina, “Las redes sociales digitales: concepto, clases y problemática jurídica que plantean en los albores del siglo XXI”, *Revista Actualidad Civil*, España, núm. 1, 2011. p.19.
- GARZÓN VALDÉZ, Ernesto, “Lo íntimo, lo privado y lo público”, *Claves de la razón práctica*, núm. 137, noviembre de 2003.
- HERRERA BRAVO, Rodolfo, “La protección de datos personales como garantía básica de los Derechos Fundamentales”, *Derechos Humanos*, núm. 71, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, enero-febrero 2005.
- NIEVES SALDAÑA, María, “The right to privacy. La génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano: el centenario legado de Warren y Brandeis”, *Revista de Derecho Político*, núm. 85, septiembre-diciembre 2012.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Criterios del Poder Judicial de la Federación en materia de protección de datos personales y otros conceptos relacionados*, segunda edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016
- Tesis 1a. CCXVII/2013 Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, libro XXII, julio de 2013.
- Tesis 1a. CII/2015 (10a.) Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, libro 16, marzo de 2015.
- Tesis 1a. VII/2012, Registro: 2000233, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, libro V, febrero de 2012.
- Tesis aislada 1a. XLIII/2010, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXI, marzo de 2010.
- Tesis aislada: I.4º. A.17 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. III, libro XIX, abril de 2012.
- Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, libro XIX, abril de 2013.
- Tesis II.1o.29 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, libro XX, México, Tribunales Colegiados de Circuito, julio de 2015.
- Tesis P./J. 25/2007, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. XXV, mayo de 2007.
- Tesis P./J. 54/2008, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. XXVII, junio de 2008.
- Tesis: III.1o.C.1 K, Registro: 2006639, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, libro VII, Tribunales Colegiados de Circuito, junio de 2014.

Electrónicas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos, p.26. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf> (consultado 27 de Junio de 2018).

- “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados”, *DOF*, disponible en <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017> (consultado 27 de Junio de 2018).
- “Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Pública Gubernamental”, *DOF*, disponible en <http://www.dof.gob.mx/avisos/2493/SG_090516/SG_090516.html> (consultado 27 de Junio de 2018).
- “El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental”, *Comunidad Baratz*, 28 de octubre de 2016, disponible en <<http://www.comunidadbaratz.com/blog/el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-es-un-derecho-fundamental/>> (consultado 27 de Junio de 2018).
- “Guía para el Aviso de Privacidad”, *IFAI*, disponible en <<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Guia-para-el-Aviso-de-Privacidad.aspx>> (consultado 27 de Junio de 2018).
- “Las aplicaciones más usadas en México”, *El Universal*, 30 de enero del 2018, disponible en <<http://www.eluniversal.com.mx/techbit/las-aplicaciones-mas-usadas-en-mexico>> (consultado 27 de Junio de 2018).
- “Lineamientos del Aviso de Privacidad”, *DOF*, disponible en <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284966&fecha=17/01/2013> (consultado 27 de Junio de 2018).
- MARTÍNEZ ROJAS, Edgardo, *El derecho a la protección de datos personales en la Administración Pública Federal*, México, IFAI, 2011, disponible en <https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/diplomado02/gdl/adjuntos/Sector_Publico ITEI_18-19-nov-2011.pdf> (consultado 27 de Junio de 2018).
- SALAS, Valeria y Eduardo Rubio, *Estudio sobre el valor económico de los datos personales*, Secretaría de Economía/AIMPCI, disponible en <https://asociaciondeinternet.mx/images/valor_eco_Datospersonales_FINAL.pdf> (consultado 27 de Junio de 2018).
- VÉLEZ Campos, Nadia, *Protección de datos personales en México*, tesis de maestría, Universidad de las Américas, Puebla, disponible en <http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/mco/velez_c_n/portada.html> (consultado 27 de Junio de 2018).

GLOSARIO

- Acceso a la información pública:** información generada por la posesión, uso o administración de recursos públicos que sean de libre acceso.
- Base de datos:** formato físico o digital en el que se almacenan los datos personales de cada individuo.
- Comité de transparencia:** organismo encargado de clasificar la información pública protegida o de libre acceso.
- Consentimiento expreso:** manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada mediante la cual el titular consciente el tratamiento de sus datos personales, ya sea de forma verbal, escrita, óptica, por signos inequívocos.
- Consentimiento tácito:** aceptación al tratamiento de datos personales en la que no existe oposición alguna.
- Datos académicos:** información sobre la trayectoria educativa, que engloba títulos, cédulas profesionales, certificados, reconocimientos o diplomas.
- Datos de identificación:** información que contiene domicilio, teléfono particular, correo electrónico, estado civil, firma, claves del RFC y CURP, entre otros.
- Datos laborales:** información sobre el reclutamiento, a selección, contratación, incidencias o capacitación.
- Datos patrimoniales:** información sobre los bienes muebles e inmuebles, así como fiscal, sobre el historial crediticio, ingresos y egresos.
- Datos personales:** información de una persona, por la cual puede ser identificable y establece una diferencia de los demás.
- Datos sensibles:** información sobre el origen étnico o racial, preferencia sexual, estado de salud, opiniones públicas, información genética o inherente de cada persona.
- Derechos ARCO:** derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- Encargado:** persona física o moral que sola o conjuntamente con otras personas procesa datos personales por indicación o solicitud del responsable.

Información confidencial: información pública protegida que se encuentra en poder de los sujetos obligados, la cual es intransferible e indelegable, relativa a los particulares.

Información pública de libre acceso: información no protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito.

Información pública protegida: información de acceso restringido que se divide en reservada y confidencial.

Información pública: información que generan, poseen o administran los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones.

Información reservada: información pública protegida, relativa a la función pública, cuyo uso, distribución y publicación están prohibidos por disposición legal temporalmente, con excepción de las autoridades competentes.

Responsable: persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

Titular: persona física a quien corresponden los datos personales.

Transferencia: toda comunicación de datos realizada a una persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.

Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y que dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones.

Tratamiento: uso, divulgación o almacenamiento de datos personales por cualquier medio automatizado.

Unidades de transparencia: instancia en la que el sujeto está obligado a publicar la información fundamental, así como a responder en tiempo y forma a las solicitudes de información.

Derecho a la protección de datos personales, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, se terminó de imprimir en 2018 en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. (IEPSA). San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Del. Iztapalapa, C. P. 09830, Ciudad de México. Se utilizó tipo *Adobe Garamond Pro* de 9, 11, 13, 14 y 16 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 90 gramos para los interiores y cartulina couché de 300 gramos para los forros; consta de 1,000 ejemplares (impresión *offset*).

En el marco de la conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Secretaría de Cultura presentan la actualización de la serie Nuestros Derechos con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra Carta Magna, de las leyes, así como de nuestros derechos y obligaciones.

La serie Nuestros Derechos busca que los lectores conozcan tanto los derechos contenidos en la Constitución como en los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado, para identificar cuáles son los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, saber ante qué instancias se puede solicitar el asesoramiento necesario para ejercer sus derechos.

